

**«El pasado no ha pasado»
Proceso y ejecución de Carrasco i Formiguera***

Carlos JIMÉNEZ VILLAREJO
(Comité Asesor-Cátedra Complutense "Memoria Histórica del siglo XX")

La II República Española representó el mayor esfuerzo modernizador y democratizador de España durante el Siglo XX. La República significó por vez primera en España la implantación de una verdadera democracia, pluralidad política y sindical, Parlamento verdaderamente representativo y sufragio femenino. Además de, entre otros muchos avances, la laicidad del Estado (Estado que "no tiene religión oficial" frente al Concordato entonces vigente de 1851 que proclamaba a la Religión Católica como la única de la Nación Española), el reconocimiento de la autonomía de las nacionalidades históricas, la reforma agraria ante una clase obrera campesina empobrecida, la admisión de los matrimonios civiles, el divorcio, la consolidación del Tribunal de Jurado, etc.; ha de resaltarse la reforma militar, que pretendía modernizar el Ejército y garantizar su fidelidad a la República. Un proyecto, en fin, que contenía todos los elementos de un Estado moderno y democrático. Por tanto, no es extraño que en la Ley 24/06, de 7 de julio, declarando el año 2006 como "Año de la Memoria Histórica" se dijese en el preámbulo que la II República Española "constituyó el antecedente más inmediato y la más importante experiencia democrática que podemos contemplar al mirar nuestro pasado".

Este era el Estado asaltado por el golpe militar de 17 de julio de 1936 que las fuerzas rebeldes destruyeron, implantando un Estado totalitario, según el modelo entonces creciente en Alemania e Italia, como reconoció expresamente la ONU en diciembre de 1946.

Es ya evidente el papel que representó, desde los inicios de la sublevación, la violencia y la represión como elemento central de la política. Así se ha expresado por los historiadores que han estudiado en profundidad el ejercicio concreto de la represión en el conjunto de España:

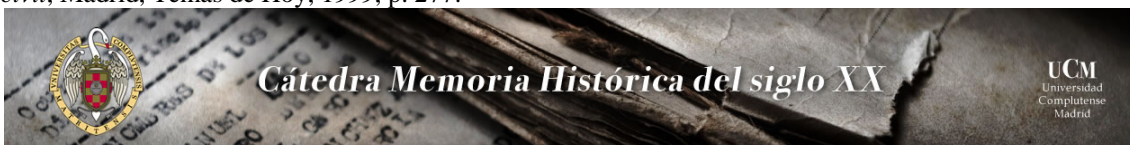
«[L]a violencia fue un elemento estructural del franquismo. La represión y el terror subsiguiente no eran algo episódico, sino el pilar central del nuevo Estado, una especie de principio fundamental del Movimiento»¹.

Las consecuencias del régimen de terror impuesto fueron terribles. Según las autoridades franquistas, los presos políticos eran el 7 de enero de 1940, 270.719 y el 10 de abril de 1943, 92.477. Según cifras facilitadas por el Ministerio de Justicia de Franco, los presos políticos fallecidos, entre los que incluía los ejecutados tras un proceso y los muertos en las cárceles por enfermedades y hambre, desde abril de 1939 al 30 de junio de 1944 fueron 192.684. Son datos que, aunque parciales, expresan sin paliativos un auténtico genocidio.

Los Consejos de Guerra constituidos desde el 18 de julio de 1936, ya fueran por el procedimiento "sumarísimo de urgencia" –creados por el Decreto 55/1936, de 1 de Noviembre– o "sumarísimo", en modo alguno podían calificarse como Tribunales de Justicia. Eran, pura y simplemente, una parte sustancial del aparato represor implantado por los facciosos y posteriormente por la dictadura. Consejos constituidos con la activa participación de jueces y fiscales ordinarios que, como los militares, también traicionaron la Constitución republicana

* Texto de la conferencia ofrecida por el autor en el Instituto de Enseñanza Media "Carrasco i Formiguera" en Barcelona 9 de abril de 2014 [nota del editor].

¹ MORENO GÓMEZ, Francisco, "La represión en la posguerra" en JULIÁ, Santos, *Víctimas de la guerra civil*, Madrid, Temas de Hoy, 1999, p. 277.



que, en el art. 94, proclamaba que los "jueces son independientes en su función". Así, muchos jueces y fiscales, al servicio y bajo las directrices de los Jefes y oficiales sublevados cooperaron activamente en la represión franquista.

Y, en consecuencia, tanto los procesos ante dichos Consejos de Guerra como sus sentencias eran radicalmente nulos por varias causas.

En primer lugar, en cuanto fueron siempre constituidos, ya desde el Decreto 55 del general Franco, por la máxima instancia de los sublevados contra la República.

En segundo lugar, los militares miembros de dichos tribunales carecían radicalmente de cualquier atributo de independencia, propio de un juez, en cuanto eran estrictos y fieles servidores de los jefes de que dependían y compartían plenamente los fines políticos y objetivos represivos de los sublevados. Basta la lectura de cualquier sentencia de las dictadas por esos Tribunales, en las que destaca su absoluta falta de objetividad e imparcialidad tanto en la exposición de los hechos como en los fundamentos jurídicos –si es que así pudieran calificarse– en los que asumen expresamente como legítimos los motivos y fines del golpe militar.

En tercer lugar, era incompatible su posible independencia con la disciplina castrense impuesta por todos los jefes. Son numerosos los procedimientos en los que el Comandante Militar de la Plaza ordena al Juez Militar que eleve a "Procedimiento sumarísimo" el procedimiento ordinario que estuviera tramitando. Asimismo, las sentencias que dictaban carecían de todo valor en cuanto debían ser supervisadas y aprobadas por el Auditor de guerra o, en determinados supuestos, por el Capitán General, como condición para que adquirieran firmeza y prueba indiscutible de la estructura jerarquizada del Tribunal². La sumisión a las más altas instancias del Poder militar y del Poder Ejecutivo que los sublevados iban configurando quedaba de manifiesto cuando la ejecución de la pena de muerte exigía del "enterado" del Jefe de Estado, como expresión de conformidad con la ejecución de la pena capital.

Pero, sobre todo, concurría una total vulneración de todas las garantías y derechos fundamentales. Así lo resumió un Magistrado del Tribunal Supremo en una de las ocasiones en que apoyó, siempre minoritariamente, la anulación de las sentencias dictadas por esos pseudotribunales:

«La Constitución impone un ordenamiento jurídico no cerrado ni autosuficiente, sino abierto y fundado en valores, pendiente, por lo tanto, de una constante revisión. El ordenamiento aparece al servicio y en dependencia de los valores superiores –libertad, justicia, igualdad y pluralismo político– entre los que la justicia es el prototípico. La justicia no es contemplada en la Constitución como una bella declaración, sino como exigencia, de suerte que ha de realizarse a impulsos del Estado a través del Derecho. La justicia aparece como el primer propósito que el legislador constituyente da a conocer, informa el ordenamiento jurídico y tiene una dimensión jurisdiccional que consiste en el derecho de impetrarla de los jueces. El Estado social y democrático no es el mero Estado de legalidad, sino el proyecto de un Estado justo. Y en un Estado justo, siempre inacabado, no tienen cabida las condenas pronunciadas sin un juicio justo. A tal Estado de Derecho ha de resultar intolerable la presencia de condenas pronunciadas abiertamente en contra de la Justicia».

Con la expresión "juicio justo" se denomina un conjunto de principios de carácter suprapositivo y supranacional, cuya legitimación es esencialmente histórica, pues proviene -en ello coincide la doctrina- de la abolición del procedimiento inquisitorial, de la tortura como

² La exigencia de la aprobación de la sentencia por el Capitán General estaba prevista en el art. 28.9º y 10º del Código de Justicia Militar de 1890 y en el art. 52.9º y 10º del Código de Justicia Militar de 1945, que incluía expresamente las dictadas «en procedimiento sumarísimo».

medio de prueba, del sistema de prueba tasada y de la formación de la convicción del juez sobre la base de actos escritos en un procedimiento fuera del control público.

El artículo 24 de la Constitución Española, junto con el 117, responde a ese modelo históricamente legitimado e incorporado a la cultura jurídico-penal europea. El contenido de ambos –contenido que supone reconocer derechos inalienables de la persona que son anteriores al Estado mismo– coincide en lo fundamental con el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que establece como contenido de un proceso justo los derechos siguientes:

- derecho a un tribunal independiente,
- derecho a ser oído,
- derecho a la presunción de inocencia,
- derecho a ser informado de la acusación,
- derecho a disponer de tiempo y facilidades para la defensa,
- derecho a defenderse por sí o por un defensor de su elección,
- derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo,
- derecho de igualdad de armas y
- derecho de acceso a los recursos»³.

Todos esos requisitos estuvieron ausentes en el proceso a Manuel Carrasco i Formiguera. Vamos a examinarlo.

Carrasco i Formiguera fue detenido a principios de marzo de 1937 cuando viajaba en el “buque rebelde Galdames” hacia Bilbao. Inmediatamente fue traslado a la Prisión de Burgos donde se le abrió el Procedimiento Sumarísimo 477/1937. Permaneció en prisión un año, un mes y tres días. Dado que el original del proceso se encuentra en los archivos del Tribunal Militar Cuarto de A Coruña, solo ha sido posible disponer de algunos de los documentos que lo integran.

Así, el Fiscal Militar formuló acusación el 7 de junio de 1937. Como veremos fue una acusación –como luego la condena– por razones estrictamente ideológicas y políticas, ausente por tanto de la atribución de conductas de contenido lesivo para las personas y bienes. Después de referirse a él como fundador y dirigente de Unión Democrática de Cataluña (UDC), son constantes las referencias a su condición de “catalanista exaltado”, a su “ideal separatista”, a sus convicciones de que “España no es nuestra Patria”, “no somos españoles”, a sus “ideales netamente secesionistas” y a que “la vocación de los catalanes había de ser la de conseguir la total separación de Cataluña”. Desde el 18 de julio de 1936 y el “Glorioso Movimiento Nacional”, “expresó sus sentimientos hostiles a España”,

«encontrando el apoyo en los elementos que tradicionalmente por maquinaciones de sectas ocultas, poderes tenebrosos y sentimientos contrarios a la esencia misma de la Nación, sentían una invencible hostilidad hacia la institución castrense [...] ofreciendo sus servicios a las Autoridades del Frente Popular prestándoles como asesor técnico de la Generalidad».

Se le atribuye haberle ocupado una carta dirigida a un dirigente vasco que concluye enviando “fervientes votos de «victoria, libertad e independencia para Euskadi», prueba concluyente de “su inclinación, afecto, cariño y consagración a la idea separatista”, de donde se deduce que el procesado “es un rebelde más identificado con los que luchan contra la España Una, Grande, Libre y Tradicional”.

³ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Militar, Sección nº 1), Auto de casación penal, 65/2010. Ponente: Fernando Pignatelli Meca [nota del editor].

Continuando: "No es de extrañar la ayuda valiosa que los elementos de la Federación Anarquista Internacional prestaron antes del 18 de julio y con posterioridad a esa fecha gloriosa a los elementos separatistas".

En relación al "Movimiento Nacional", dice el Fiscal, "el separatismo catalán al que pertenecía el procesado [...] ha producido con su actuación un gravísimo daño a los Intereses Nacionales, tupiéndoles una gran responsabilidad en el estado de anarquía y caos que favorecieron para debilitar al Estado". "Como también en la rebelión militar existente desde aquella fecha gloriosa (18/7/1936) contra el Gobierno legítimo de España", "actuando el procesado en íntimo contubernio con comunistas, anarquistas y masones". A continuación y al margen de los hechos que son objeto de la acusación, el Fiscal militar hace una exaltación del movimiento militar golpista en estos términos: "España vencerá y su triunfo será la confirmación de nuestra más pura y heroica tradición militar". Añadiendo, "[e]l Ejército, columna vertebral de la Patria, no se resignaba a la tiranía y esclavitud marxista".

Los hechos fueron calificados como un delito de adhesión a la rebelión militar de los arts. 237º y 238º del Código de Justicia Militar, con una agravante que era esta: "La responsabilidad directa, como dirigente rebelde, en los asesinatos, desórdenes, incautaciones y lesiones cometidas en personas significadas por su amor a la Patria, como asimismo en los saqueos, destrucciones, incendios y demás hechos cometidos por los rebeldes". Conductas a las que fue completamente ajeno el acusado y que expresa el grado de exaltación sectaria y total ausencia de neutralidad del Fiscal militar solicitando la pena de muerte.

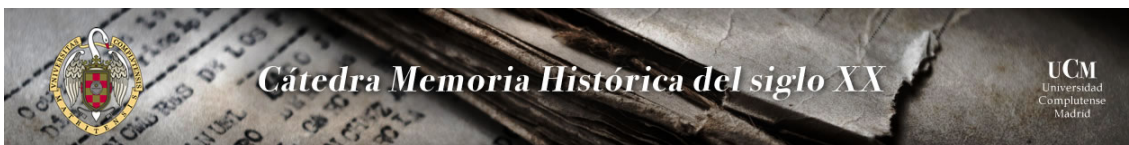
Posteriormente, el Defensor, un militar, en el plazo de tres horas, formuló el escrito de defensa, que no ha sido remitido por el Tribunal Militar. Pero sí consta una carta en defensa de Carrasco de Luis Jover Nunell, vecino de Barcelona y residente en ese momento en Montreux (Suiza) fechada el 20/4/1937. En ella dice lo siguiente: que fue "perseguido por su significación derechista". Que cuando estalló el 18 de julio "buscó refugio en el domicilio del procesado (Carrasco)", quien "le concedió hospitalidad" hasta que ocho meses después "huyó de la zona roja". Que el procesado "expuso su vida" para salvar la de otros perseguidos por las milicias. Cita un ejemplar de *Solidaridad Obrera*, que no concreta, en que "claramente se decía que había que eliminar a Carrasco" por la defensa que en las Cortes Constituyentes había hecho de los jesuitas.

El juicio oral se celebró ante el Consejo de Guerra el 28 de agosto de 1937. El Acta es muy breve, escasamente un folio. Solo consta que compareció un testigo, José Bru, que afirmó que el acusado pertenecía "al grupo más extremo de los separatistas", "teniendo fobia a todo lo castrense". Cuando el Presidente le concedió la palabra a Manuel Carrasco, este pidió "relatar su vida política" lo que se le denegó. Concluyendo que "solicitaba piedad en gracias a ser un ferviente católico, casado padre de ocho hijos y hoy adherido al Movimiento Salvador de España, deseando el triunfo del mismo". Terrible expresión del enorme sufrimiento que atravesaba.

El mismo día del juicio, el Consejo dictó sentencia condenándolo a muerte. Las razones eran, fundamentalmente, valoraciones políticas que enaltecían el llamado "Movimiento Nacional" y consecuentemente pretendían justificar una condena que solo estaba basada en el radical rechazo de las convicciones ideológicas del acusado.

Decía así:

«el dieciocho de julio del año próximo pasado el Ejército Español, haciendo honor a su invicto nombre, inició el Movimiento Nacional recogiendo las abandonadas funciones del Gobierno del Estado por demandarlo y exigirlo así de manera imperiosa, ineludible e inaplazable



la salvación de España [...] contra los elementos rojos separatistas que en desaprensivo contubernio y en la más inicua de las alianzas pusieron en peligro el alma misma de la Patria; terrible a la vez que gloriosa razón suprema que movió al Ejército simbolizado en su Caudillo a sostener como primera y más importante misión [...] la independencia de la Patria, defendiéndola de los enemigos interiores y exteriores».

Y continuaba ya refiriéndose al acusado: "que en esta lucha", el procesado "con su destacada actuación, como separatista de la Región de Cataluña, contrajo una gran responsabilidad en el estado de anarquía y caos porque atravesaba la Patria". Que como "Diputado a Cortes por las Constituyentes y como ex-diputado de la misma manifestó, con todo el virus que contiene la doctrina, su exaltada idea anti-española". Que, sobrevenido el "Movimiento", el procesado "se adhirió al llamado Gobierno de la Generalidad, permaneciendo al servicio de la misma como asesor técnico, interviniendo en la redacción de leyes y decretos". Añadiendo, que el procesado se refirió al "Movimiento" como una "subversión fascista". Además, se le atribuía su "solidaridad" con la llamada "República de Euzkadi".

Finalmente, decide que "las actividades del procesado sobre implicar la compenetración más íntima y eficaz con los rebeldes entraña una ayuda y colaboración peculiar de la propia rebelión"; a lo que se añade que su "relieve social, la perseverancia y trascendencia de su ideología anti-española, acentúa el grado de su perversidad, el daño producido en relación a los sagrados intereses del Estado y de los particulares y las demás circunstancias de cultura y formación que agravan los efectos producidos por el mismo en la exteriorización de sus ideas".

Muchos meses más tarde, el 9 de abril de 1938, fue fusilado.

- **La anulación de las sentencias de los Consejos de Guerra**

En el Centro de Cultura Contemporánea de Barcelona (CCCB), en el marco de la exposición *Desaparecidos* (2011), el profesor de la Universidad de Columbia (Nueva York) Andreas Huyssen mantenía: "¿Qué sería del movimiento internacional de los derechos humanos sin memoria de los campos de exterminio del siglo XX?". Y reclamaba la necesidad de preservar "la dignidad de las víctimas, sus luchas y su destino". Necesidad que exigía y sigue exigiendo del Tribunal Supremo (TS) otra actitud ante el franquismo y sus víctimas. Hace mucho tiempo que el TS debía haber conocido, entendido y extraído las consiguientes consecuencias del siguiente alegato. La definición del significado de la insurrección militar de 1936 comprendida en los escritos que dirigió al Consejo de Guerra que lo juzgó el insigne jurista, Fiscal General de la República y Magistrado del Tribunal Supremo, Francisco Javier Elola Díaz-Varela en el procedimiento sumarísimo 8/1939 de la Auditoria de Guerra de Barcelona. Por su fidelidad a la República fue condenado por rebelión militar a pena de muerte y fusilado en el Camp de la Bota el 12 de mayo de 1939. Decía así:

«Surge la rebelión por el alzamiento colectivo en armas contra un poder legalmente constituido. En dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis existía un Estado con todas las condiciones jurídicas y reales a las que debía su ser el mundo internacional. Era el de la República española. Se regía por una Ley fundamental: la Constitución de mil novecientos treinta y uno. Su estructura era racionalizada. Hallábase dotada de leyes, reguladoras de su vida interior. Poseía organismos públicos en pleno funcionamiento [...]. No se concibe, pues, una rebelión del Estado organizado, contra una minoría que por las razones sociales y políticas que la asistiesen para combatir el poder legal y formal se había levantado en armas contra aquel. Real y jurídicamente la rebeldía estaba en el campo de los que se levantaron contra el Estado republicano y no se consolidó como tal poder [...]».⁴

⁴ VÁZQUEZ OSUNA, Federico, "Francisco Javier Elola Díaz-Varela, la lealtad de un magistrado al Estado de Derecho hasta sus últimas consecuencias", *Jueces para la Democracia* nº 48, (2003), p. 47.

Pero el detenido examen de casi todas las *resoluciones* de la Sala de lo Militar del TS revela la complicidad objetiva, más allá de formalismos jurídicos, del TS con el franquismo. El recurso de revisión, solo previsto ante el Tribunal Supremo, pretende la anulación de una sentencia condenatoria cuando resulte evidente la injusticia de la misma y, por tanto, la inocencia del condenado. Lo que es aplicable a la sentencia contra Carrasco i Formiguera y a todas las dictadas, por razones políticas, durante la dictadura. Sin embargo, siempre, con la salvedad de algunos votos minoritarios de algunos magistrados, todos los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias de los Consejos de Guerra franquistas fueron rechazados. Incluso después de la entrada en vigor de la Ley 52/2007, llamada de la "Memoria Histórica".

Es cierto que la Ley de la Memoria Histórica supuso un importante paso adelante al reconocer y declarar expresamente,

«el carácter radicalmente injusto de todas las condenas, sanciones y cualesquiera formas de violencia personal producidas por razones políticas, ideológicas o de creencia religiosa, durante la Guerra Civil, así como las sufridas por las mismas causas durante la Dictadura».

Esta declaración es consecuencia del reconocimiento por la misma Ley de que los Tribunales franquistas eran "contrarios a Derecho", es decir, ilegales en cuanto sustituyeron por la fuerza a la legalidad y las instituciones republicanas. Y eso significa también que los procesos y las sentencias eran "ilegítimas", en cuanto radicalmente contrarias a los derechos fundamentales y a los más elementales Principios de Justicia.

Pero, pese a este nuevo instrumento legal, todos los procesos que se incoaron por los tribunales franquistas conservan aún su validez. Mientras todas esas sentencias no sean anuladas, los condenados no serán formalmente inocentes.

Queda pendiente, en consecuencia, la plena rehabilitación jurídica de las víctimas del franquismo, con declaraciones judiciales de "inocencia" de los condenados y la anulación de las sentencias que los condenaron injustamente. La respuesta del Estado debería consistir, precisamente, en proclamar legalmente la anulación de las sentencias dictadas en los procesos penales de los tribunales franquistas, a través de los que se impusieron condenas de toda clase a los republicanos y demócratas españoles.

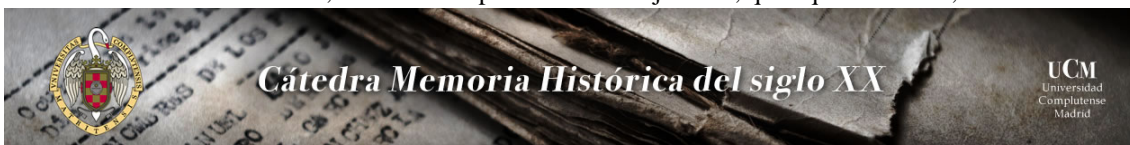
A partir de esa fecha, 2007, la responsabilidad de los Fiscales Generales del Estado, legitimados para interponer de oficio el recurso de revisión, ha sido muy grave. El último, el planteado por la nieta de Miguel Hernández. Siempre se opuso a la anulación de dichas sentencias y jamás promovió el recurso judicial necesario para que aquellas fuesen anuladas.

Pero, quede entre nosotros, como testimonio de la plena viabilidad de dichos recursos, el voto particular del Presidente de dicha Sala ante el recurso interpuesto por el Fiscal General del Estado por la condena a muerte en 1963 de Julián Grimau, dirigente del Partido Comunista de España:

«Ahora bien, cuando la nulidad que se predica de una sentencia no deriva de un error o infracción legal cometidos en su pronunciamiento –es decir, en el acto de juzgar– sino de la interposición de un defecto esencial e insubsanable en el curso del proceso, como es la plena y manifiesta falta de potestad jurisdiccional, defecto que vicia irremediabilmente cuantas actuaciones se hubieran realizado con posterioridad, lo que en realidad se dice es que la sentencia formalmente dictada es mera apariencia de sentencia».

Para finalizar de este modo:

«Ante un hecho tan estremecedor para la conciencia jurídica, parece evidente que la justicia demanda de nosotros digamos, al menos, una palabra serena de reparación: la que consiste en reconocer, desde esta suprema instancia judicial, que aquella muerte, anunciada en su



día públicamente como cumplimiento de una sentencia, no fue, en verdad, el triste pero legal desenlace de un proceso sino un acto despojado de todo respaldo jurídico, un hecho máximamente reprochable por su absoluta contradicción con el Derecho»⁵.

Dicha anulación, según el Informe del Relator Especial de la ONU para la promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las garantías de no-repetición, del pasado 3 de febrero, "es una tarea pendiente en España"⁶. Son muchas miles de sentencias dictadas por dichos tribunales que siguen pendientes de ser anuladas. Mientras esto no ocurra está manteniéndose una profunda injusticia, personal e histórica.

- **El conflicto judicial entre la familia Trías y Dolors Genovés**

El proceso y la condena impuesta que se ha examinado recobraron actualidad cincuenta y ochos después. El 27/11/1994 fue proyectado en TV3 el documental "Sumaríssim 477" del que era autora la historiadora y periodista Dolors Genovés Morales, que narraba la vida del dirigente político catalán y, en particular, el proceso militar a que hemos hecho referencia. En dicho documental se citaba la participación como testigo de cargo en el proceso, además de otras personas, de Carlos Trías Bertrán, abogado, Secretario de Falange en Barcelona en ese momento y residente en Burgos.

Las citas, que luego fueron objeto de los procesos civiles contra la autora del documental, eran estas:

«Yo Carlos Trías Bertrán de Barcelona, declaro que conozco a Manuel Carrasco Formiguera y que junto con Estat Català ha intentado la fundación de una República independiente, bajo la protección de una potencia extranjera».

De nuevo, mientras se ven imágenes de legajos y la foto antes mencionada, una voz decía:

«El Tribunal va condemnar a Carrasco basant-se exclusivament, en el testimoni de 8 catalans residents a Burgos. Es van presentar voluntàriament davant del jutge instructor.

Tenen noms i cognoms: José Riba Seba, Cap de la Falange a Catalunya; José M^a Fontana, Falangista; Antonio Martínez Tomás, periodista; Josep Bru Jardí, periodista; Diego Ramírez Pastor, periodista; Carlos Trias Bertrán, advocat; Josep Lluç Bonastre, advocat; Enrike Janés de Durán, advocat.

No van tenir compassió, Carrasco "era rojo y era separatista". La defensa els va denominar testimonis fantasmes, ressentits, propagadors de rumors».

Finalmente, sobre fondo negro, se emite el siguiente texto:

«Tots els testimonis de càrrec que van declarar contra Carrasco van ocupar alts càrrecs a l'administració i la premsa franquista desde 1940»⁷.

Los hijos de Carlos Trias Bertran, Inés, Miguel, María Teresa, Fernando, Jorge, Carlos, Ana Josefa y Eugenio Trias Sagnier, formularon demanda civil contra Dolors Genovés y TV3 por intromisión ilegítima en el honor del padre de los demandantes. Proceso que, por si mismo, generó una grave perturbación en la vida personal y profesional de la demandada y

⁵ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Militar, Sección nº 1), Sentencia nº 5 de 30 de enero de 1990. Ponente: Baltasar Rodríguez Santos.

⁶ Véase la nota de prensa de la Oficina Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas: <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=14180&LangID=S>. [nota del editor].

⁷ Consúltense: España, Tribunal Constitucional (Sala Primera), Sentencia, 43/2004, de 23 de marzo de 2004.



situaba una vez más el problema de la revelación pública de los crímenes del franquismo, pues el centro del debate era la celebración de un Consejo de Guerra en plena Guerra Civil. Demanda que correspondió al Juzgado de 1ª Instancia nº 13 de Barcelona, que dictó Sentencia el 20/12/1996 estimando la demanda por entender que en el documental había habido "intromisión o agresión ilegítima cometida por los demandados contra el honor de D. Carlos Trias Bertran". En los razonamientos, nunca se puso en cuestión la legitimidad y validez del proceso, el Consejo de Guerra y la sentencia condenatoria a muerte de Carrasco i Formiguera; es más, se hablaba con naturalidad de "actividad probatoria", "fase de instrucción", del "plenario" y de que el "Tribunal basó su veredicto", como si se refiriera al Tribunal de un Estado democrático. Ya era muy grave Pero lo más penoso, fueron las imputaciones que, de forma absolutamente desproporcionada, se hacen a la demandada. Cómo deducir del texto del documental, "[n]o van tenir compassió, Carrasco, era rojo y era separatista", aseveraciones como estas, según el Juez era

«la acusación más grave que se hace a estos declarantes desde el punto de vista humano, y con la que se les quiere involucrar y se les involucra directamente en el fusilamiento de D. Manuel Carrasco i Formiguera, como si el hecho de ejecutar la sentencia de muerte dependía de ellos».

Afirmando, además, que los hechos objeto del proceso, la intervención de Carlos Trías Bertrán y otros testigos en el citado proceso, no solo,

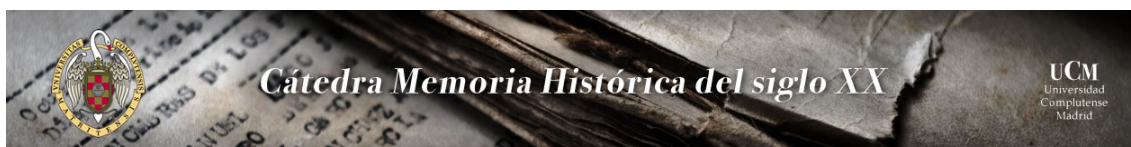
«están situados o interpretados intencionadamente fuera del contexto histórico en que los hechos ocurrieron, sino además no responden a la verdad objetiva conforme al contenido propio del sumario estudiado, siendo hartamente vejatorias e injuriosas no solo por ello, sino además por las expresiones o calificativos que se hacen a estos señores como reputándoles de resentidos, crueles sin que se haya acreditado que tuvieran un algún motivo especial contra el Sr. Carrasco i Formiguera, que despertara su odio y resentimiento hacia él y que les impulsó a testificar contra él, para que le condenaran a muerte, afirmaciones que hace la autora del reportaje en condiciones de incurrir en sectarismos y por ende en afirmaciones sectaristas susceptibles de falsear la realidad y por ello atentatorios a la dignidad y el honor de las personas».

Posteriormente, la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Barcelona, el 17/11/1997, confirma la anterior, prolongando la persecución judicial. Sin perjuicio de que, al menos, haga una breve y moderada referencia "al régimen autoritario de Franco", pero sin discutir tampoco el pseudoproceso militar en el que ocurren los hechos, hace suyas las razones del Juez anterior y añade más imputaciones injustificadas contra la demandada. Así, cuando afirma que su relato es "atentatorio a la verdad", que dicho relato "se aparta notablemente del contenido del sumario" (proceso que, por otra parte, no se denominaba así: nota de los autores) o cuando le atribuyen "insinuaciones malévolas".

Por fin, la Sala Civil del TS restauró la razón. Por Sentencia de 8/3/1999, estimó la demanda de Dolors Genovés. Luego, el 23 /3/2004, fue confirmada por el Tribunal .Constitucional.

Para el TS, eran dos las cuestiones que debían analizarse, la relevancia pública y la veracidad de la controvertida información, añadiendo "[la] Sala no tiene la función de enjuiciar la Historia, sino de aplicar el Derecho" (*la cursiva en el original, fundamento de Derecho Cuarto*). Y que no parecía probable que el Sr. Trías Bertrán, en su condición de Abogado, desconociese las trágicas consecuencias que podían tener su acusación y testimonio.

Concluyó el Tribunal Supremo afirmando que no hubo intromisión ilegítima en el honor del padre de los actores civiles, Sr. Trías Bertrán, puesto que en el reportaje en cuestión,



expresión de un legítimo ejercicio de la libertad de información, se narraban hechos históricos que debían tenerse por ciertos y con relevancia pública, no se expusieron hechos que difamaren al Sr. Trías Bertrán o que le hiciesen desmerecer en la consideración ajena, por cuanto lo narrado fueron hechos veraces a lo que se anudaban juicios de valor "que caben en la libertad científica de un historiador" (*fundamento de Derecho Quinto*).

Como ha podido comprobarse, el pasado totalitario de España sigue latiendo en nuestra sociedad y en nuestras instituciones.

Anexo

A la Mesa del Congreso:

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y de acuerdo con lo establecido en el artículo 193 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta, para su discusión ante el pleno, una Proposición no de Ley por la que se insta al Gobierno a que adopte medidas para la anulación del consejo de guerra sumarísimo a que fue sometido Manuel Carrasco i Formiguera.

Antecedentes

La figura de Manuel Carrasco i Formiguera (1890-1938), personifica el valor de la coherencia con las propias convicciones llevadas hasta las últimas consecuencias. En su actividad política, como concejal del Ayuntamiento de Barcelona o como Diputado en las Cortes Españolas, y en su vida personal, siempre dio ejemplo de una insobornable defensa de una Cataluña, cívica y arraigada en los valores del humanismo cristiano.

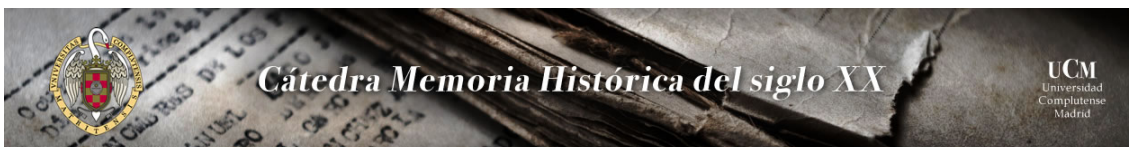
La sublevación militar del julio de 1936 provocó el inicio de una larga y sangrienta guerra en la que el odio y la intolerancia, de todo color y de todo signo, hizo desaparecer el respeto a los derechos elementales de todo ciudadano. Carrasco, perseguido en Cataluña por elementos incontrolados por causa de sus convicciones religiosas, se desplazó al País Vasco como representante de la Generalitat de Cataluña. En este viaje fue capturado por las tropas sublevadas, conjuntamente con su familia.

Estos hechos se produjeron justo hace sesenta y siete años, y concretamente el 9 de abril de 1938, Manuel Carrasco i Formiguera, uno de los principales dirigentes de Unió Democràtica de Catalunya de aquella época, fue fusilado tras ser sometido en Burgos a un Consejo de Guerra sumarísimo sin ninguna garantía legal y condenado a pena de muerte por la comisión de un delito de adhesión a la rebelión militar. Los franquistas justificaron su condena por su fidelidad a las instituciones republicanas y por su condición de nacionalista catalán.

A los ojos del derecho la ilegalidad de su proceso resulta clara, y delante de la historia su figura plenamente justificada por su obra y su conducta, pero es necesario un acto formal de reparación del daño producido, poniendo de manifiesto la ilegalidad cometida y reivindicando su memoria.

A pesar de todos estos años de democracia, el Grupo Parlamentario Catalán (CiU), cree que aún no se ha hecho justicia con la figura de Manuel Carrasco i Formiguera. No podemos olvidar que Carrasco i Formiguera supone un referente, no únicamente para Unió Democràtica de Catalunya sino para todas aquellas personas que luchan democráticamente por sus ideales y sus convicciones que defienden las libertades y el respeto a la pluralidad. Carrasco no murió contra nadie, sino que vivió y murió a favor de la libertad y el progreso, material y espiritual, de Cataluña y sus gentes.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) presenta la siguiente



Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a:

1. Iniciar los trámites necesarios para anular el Consejo de Guerra sumarísimo al que fue sometido Manuel Carrasco i Formiguera.

2. Que la Comisión Interministerial creada para el estudio de la situación de las víctimas de la guerra civil y del franquismo adopte las medidas necesarias para restituir, la memoria histórica de Manuel Carrasco i Formiguera».

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de julio de 2005. Josep Antoni Duran i Lleida, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).*

* Texto editado y maquetado por la CCMHSXX, a cargo de Sergio Gálvez Biesca (julio 2014).